

147-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia presentada por la señora ***** en contra de la señora Astrid Vanessa Sánchez Rosas, Jefe de Residentes en el Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, con la documentación adjunta (fs. 5 al 19) y el escrito recibido el día once de octubre del presente año suscrito por la señora *****, en el que solicita agilizar el trámite de su denuncia (f. 20); al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En presente caso, la denunciante afirma que los días tres de enero y veintidós de febrero del año dos mil diecisiete solicitó por escrito a la doctora Astrid Vanessa Sánchez Rosas permiso para asistir a una Maestría, haciendo uso de las horas que, a su criterio, tiene derecho por haberse concedido a otros compañeros, sin que haya tenido respuesta alguna a la fecha de su denuncia.

Agrega que el día uno de septiembre del año dos mil diecisiete la doctora Sánchez Rosas se negó a recibirle otro escrito, lo cual fue presenciado por dos testigos.

En la documentación anexa, consta copia simple de los escritos mencionados por la denunciante que fueron entregados a la doctora Sánchez Rosas en los que solicita permiso para asistir a las clases presenciales de la Maestría en Salud Pública impartida por la Universidad ***** (fs. 5 al 6); declaración jurada de fecha uno de septiembre del año dos mil diecisiete otorgada por la señora ***** en la que refiere el hecho sucedido ese día *supra* relacionado (fs. 7 al 8); copia simple de documentos de identidad de la denunciante, de escrito de fecha uno de septiembre del año dos mil diecisiete y de disposiciones al parecer de diversos cuerpos normativos (fs. 9 al 19).

II. La improcedencia es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley; al respecto, el art. 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

En cuanto al literal b), el art. 14 de la Constitución de la República (Cn.) establece la potestad sancionadora de la autoridad administrativa; sin embargo, la misma está sometida además al principio de legalidad el cual “[...] *en el ámbito sancionador implica la existencia de una ley escrita; que la ley sea anterior al hecho sancionado; se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas; e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores [...]*” (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20-IX-2017 emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 148-2014).

En consecuencia, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se

restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG.

III. I) En síntesis, la inconformidad de la denunciante consiste en que la doctora Astrid Vanessa Sánchez Rosas, a la fecha de presentación de la denuncia, no le había respondido los escritos que presentó los días tres de enero y veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, relacionados a la solicitud de permiso para asistir a las clases presenciales de la Maestría en Salud Pública impartida por la Universidad *****; y, porque el día uno de septiembre de ese año se negó a recibirle otro escrito.

Sobre lo anterior, considera este Tribunal que ese hecho no constituye infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG relativa a *“retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, como lo alega la denunciante, pues el hecho citado no está vinculado a la prestación de un servicio, a la realización de un trámite o procedimiento administrativo por parte de la doctora Sánchez Rosas que, en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Residentes en el Hospital Nacional referido, le correspondería realizar hacia los usuarios de la institución.

En efecto, la solicitud inicial planteada por la denunciante a la servidora pública denunciada, está relacionada con la tramitación de un permiso, lo cual se enmarca dentro de las relaciones de carácter laboral al interior de la institución, como incluso la misma denunciante lo refiere que se le vulneraron sus derechos como trabajadora.

En todo caso, la falta de respuesta a una solicitud podría constituir una violación al derecho de petición consagrado en el artículo 18 Cn.; y, es la Sala de lo Constitucional el tribunal especializado competente para conocer sobre la violación de derechos que otorga la Constitución, artículos 174 inciso 1° y 247 inciso 1° Cn o a sus derechos laborales.

2) En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar la legalidad de los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita.

Por lo que, esta sede se encuentra impedida de conocer sobre el hecho denunciado; y deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por la señora ***** en contra de la señora Astrid Vanessa Sánchez Rosas, Jefe de Residentes en el Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango; por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.
- b) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones, la dirección física y medio electrónico que constan a folio 4 frente del presente expediente administrativo.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN